



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 445

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 066 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 066 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 066 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las

zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 24 de julio de 2024 por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1146 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 - 587/2024, designo como ponente al suscrito **Alfredo Ape Cuello Baute**.

El 25 de febrero de 2025 la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley objeto de estudio.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un término de gratuidad en el SOAT de los vehículos extranjeros que ingresan al territorio nacional por las zonas fronterizas, con el fin de fortalecer las relaciones comerciales que son de beneficio para el país y para el desarrollo económico de la población de estas zonas.

III. JUSTIFICACIÓN

Los autores justificación la iniciativa en los siguientes términos:

Para el departamento de Nariño es de suma importancia el comercio fronterizo con el país vecino de Ecuador, en ciudades como Ipiales cobra relevancia el flujo de vehículos de Ecuador que transitan por Ipiales en busca de comercio y turismo,

las rentas que dejan los ciudadanos extranjeros en la ciudad son parte fundamental de la cadena económica del departamento.

Sin embargo, la economía de la región siempre se ha visto afectada positiva o negativamente por las condiciones económicas de Ecuador, para el caso actual, el departamento de Nariño no ha podido restablecer por completo su comercio desde la pandemia generada por el COVID-19; pues el 11 de marzo mediante el Acuerdo Ministerial número 00126-2020, el Ministerio de Salud de Ecuador declara la emergencia sanitaria y de común acuerdo entre los países se decidió que se cerraría la frontera vehicular, lo que provocó un cierre completo del comercio entre los dos países.

Según la Cámara de Comercio de Pasto antes de la pandemia se registraban aproximadamente 10.000 visitantes diarios y en días feriados más de 30.000 impulsados fuertemente por la dinámica comercial de la ciudad.

De acuerdo con el censo empresarial realizado en el 2020 en la ciudad de Pasto y en 2019 en Ipiales, se puede observar que el sector económico más representativo para el departamento es el comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas en un 54.29% y 58.895 respectivamente; los demás sectores de la economía se pueden observar a continuación:



A los mismos encuestados se les preguntó que si tiene clientes permanentes provenientes desde Ecuador, en el cual se pudo obtener que el 66% de los comerciantes del departamento si tienen clientes permanentes que provienen desde Ecuador como se puede observar en el siguiente gráfico:



Sumado a todo esto, hoy el departamento de Nariño cuenta con una barrera que no permite dinamizar por completo la economía de la región, pues entre los requisitos para que un vehículo ingrese al país debe adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por el tiempo en el cual va a permanecer en el país.

Hoy las aseguradoras no expiden este seguro por un periodo inferior a 15 días, y en algunos casos se niegan a expedir las pólizas, lo cual hace inviable que los ciudadanos de Ecuador puedan ingresar con sus vehículos a comercializar en Ipiales, ya que la mayoría de los visitantes no permanecen en Colombia por más de 3 días, incluso algunos ingresan en la mañana y en la tarde del mismo día salen del país con mercancía comprada en Colombia.

En cuanto al flujo vehicular por el puente internacional de Rumichaca, durante el 2022 según Migración Colombia por este conector vial ingresaron más de 72.000 vehículos, en el cual, más del 90% ingresan por turismo, 5% por tránsito, y el resto ingresa por actos administrativos y de negocios.

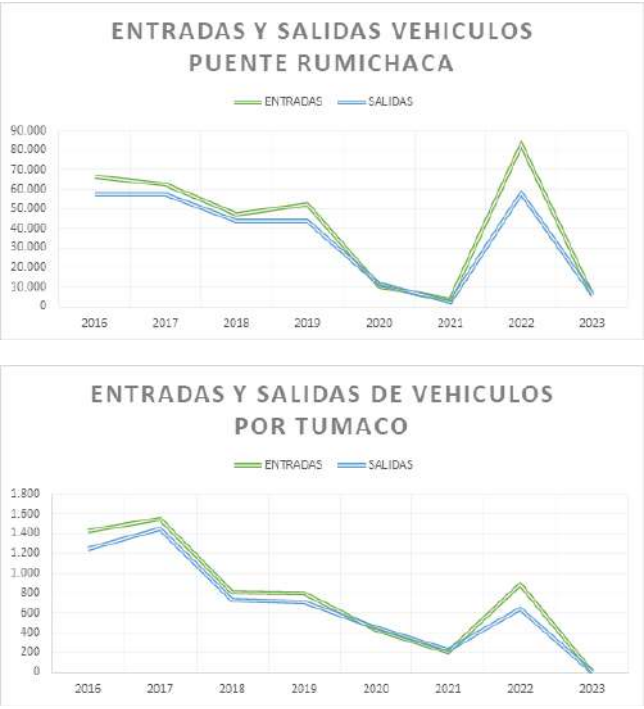
Un estudio de la Cámara de Comercio de Pasto evidencia la importancia del flujo fronterizo para la ciudad de Ipiales, pues solamente en un día se pueden observar los siguientes datos:

Sábado 20 de agosto de 2022						
frecuencia	Ciudad	Sitio	Flujo	Número de personas que transitan en vehículos particulares	Número de vehículos particulares	Número de vehículos de transporte publico
hora	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	602	150	85
mañana 8 a 12	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	2411	935	287
Tarde 1 a 5 pm	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	1020	570	253
día	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	3.431	1.600	540

Fuente: Informe Relevante Sobre Tráfico Vehicular Frontera Colombia Ecuador - Cámara de Comercio de Ipiales 2022.

Domingo 21 de agosto de 2022						
frecuencia	Ciudad	Sitio	Flujo	Número de personas que transitan en vehículos particulares	Número de vehículos particulares	Número de vehículos de transporte publico
hora	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	350	120	N/A
mañana 8 a 12	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	1100	600	N/A
Tarde 1 a 5 pm	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	1750	550	N/A
día	Ipiales	Rumichaca	Viajeros y vehículos entrando	1.850	1.150	N/A

Fuente: Informe Relevante Sobre Tráfico Vehicular Frontera Colombia Ecuador - Cámara de Comercio de Ipiales 2022



La disminución de vehículos que ingresan al país es alarmante, la disminución está incluso en niveles de pandemia, entendiéndose que la mayoría del comercio de Ipiales se desempeña en repuestos y reparación de vehículos la situación resulta muy complicada para la región. Es por esto que el sur del país necesita de acciones que ayuden a dinamizar la economía.

La solución propuesta en esta iniciativa legislativa es poder establecer los primeros tres días de estancia en el país la gratuidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, esto permitirá que los ciudadanos ecuatorianos puedan ingresar al país a hacer sus compras y negocios y posterior a esto retornen a su país, es momento que el país permita abrir sus fronteras en un momento en el que los colombianos necesitamos traer inversión extranjera y la oportunidad comercial que se presenta entre Ipiales y Tulcán está en peligro por las barreras de acceso.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad que regula la materia se tiene que, el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002 en su artículo 27 establece las condiciones y requisitos generales que deben cumplir los vehículos automotores que circulan por el país, lo que implica que “Todos los vehículos que circulan por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determina este código estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propenden a la seguridad la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones” (Subrayado fuera de texto).

Además, el artículo 41 establece las condiciones en las que pueden ingresar al país y movilizarse los vehículos extranjeros, así “**Artículo 41. Vehículos extranjeros.** Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones

Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la ley de fronteras sobre la materia.

El Gobierno nacional reglamentará el servicio público de transporte en la zona de frontera”

Asimismo, el artículo 42 de la citada norma establece “**Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)”.

Dicho esto, el SOAT es un requisito indispensable para quienes transiten por cualquier vía del país con el fin de tener una protección y garantía en los casos en los que se presenten lesionados por siniestros viales.

Sin embargo, el trámite de este seguro ha generado varias dificultades en el país por la alta siniestralidad, la evasión y el fraude en la expedición y utilización del seguro, razón por la cual en el año 2021 se tramitó y expidió la Ley 2161, *por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, en la que entre otras medidas, se planteó la disminución de la comisión de los intermediarios que comercializaban esta póliza, tales como, estaciones de gasolina y esto implicó que la carga de la venta se trasladara por completo a las aseguradoras lo que generó que estas desbordaran su capacidad operativa y se dificultara la comercialización de dicho seguro.

Esta problemática afectó directamente el departamento de Nariño por las dificultades para conseguir el seguro e impidió el ingreso regular de vehículos desde la frontera con el Ecuador para la explotación turística y comercial de la región.

Ahora bien, existen acuerdos en materia internacional frente a la movilidad de vehículos entre los países vecinos; es así, como la Comunidad Andina mediante Decisión 884 del 21 de octubre de 2021 en su artículo 18, establece “Los vehículos que ingresen temporalmente a un país miembro al amparo de esta Decisión deben cumplir con la normativa vigente en cada país Miembro, en relación al (sic) seguro que cubra los daños que puedan ocasionarse”.

Sin embargo, esta situación se sobrepone con lo establecido en otras disposiciones internacionales como el Acuerdo de Esmeraldas sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, que entró en vigencia en 1991 y sus posteriores modificaciones, estableciendo el reglamento del transporte terrestre transfronterizo el cual dispone de manera clara que los residentes en la zona de integración fronteriza tendrán derecho a múltiples ingresos a la mencionada zona fronteriza de la otra

portando únicamente su documento de identidad o pasaporte.

Dicho esto, el presente proyecto de ley busca equilibrar las cargas tanto para las regiones de frontera en materia comercial, como para los visitantes extranjeros que ingresan a nuestro país con el fin de realizar diligencias comerciales o por turismo y por esta razón se plantea establecer la gratuidad de dicho seguro por el término de tres (3) días en las zonas de frontera.

IV. IMPACTO FISCAL

Por las zonas fronterizas de Colombia ingresan al año un promedio de 150.000 vehículos con un costo promedio por Seguro contra Accidente de Tránsito SOAT de 65.000 pesos colombianos, esto genera unos recursos al sistema SOAT por valor aproximado de \$9.750.000.000 de los \$1.6 billones que recauda por concepto de vehículos nacionales, lo cual corresponde a menos del 1% de los recursos del sistema de salud correspondientes a atender lesionados en incidentes viales.

Ahora bien, la siniestralidad de los vehículos extranjeros en territorio colombiano que requieran atención de lesionados con cargo al Sistema de Salud Colombiano es nula, pues la mayoría de vehículos que ingresan por las zonas de frontera lo hacen de manera transitoria para realizar actividades de turismo y comercio.

Es por esto que es importante realizar un análisis costo beneficio que permitirá determinar que para Colombia resulta más beneficioso eliminar el requisito de la póliza de SOAT temporal para vehículos que ingresen por zonas de frontera que mantenerlo, toda vez que mientras el Sistema de Salud perdería menos del 1% de los recursos destinados al SOAT, las zonas de frontera podrían recuperar el comercio entre países vecinos que ascendería a US\$143 millones.

V. CRITERIOS GUÍAS SOBRE IMPEDIMENTOS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“Por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones.
Artículo 1º. Adiciónese un párrafo 4º al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 42. Seguros obligatorios. (..) Parágrafo 4º. A los vehículos de servicio particular de placas extranjeras, que ingresen por las zonas fronterizas y permanezcan en el país por un tiempo máximo de 3 días, no se les exigirá estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Lo establecido en el presente párrafo no es aplicable a los vehículos y motocicletas registrados en el país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que hayan ingresado o ingresen por el régimen de internación temporal al país.	Artículo 1º. Adiciónese un párrafo 4º al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 42. Seguros obligatorios. (..) Parágrafo 4º. A los vehículos de servicio particular de placas extranjeras, que ingresen por las zonas fronterizas y permanezcan en el país por un tiempo máximo de 3 días, no se les exigirá estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Lo establecido en el presente párrafo no es aplicable a los vehículos y motocicletas registradas en el país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que hayan ingresado o ingresen por el régimen de internación temporal al país.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 2º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 196 del Decreto número 663 de 1993, modificado por el artículo segundo de la Ley 1364 de 2009, el cual quedará así: Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. (...) 4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo por el tiempo en el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro. Las aseguradoras deberán definir los mecanismos tecnológicos para que el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los vehículos definidos en el numeral 4, entre en vigencia de forma inmediata, es decir en el momento en que sea expedido previa acreditación del pago de la prima. Parágrafo. Los seguros de corto plazo que se expidan en las zonas fronterizas, no podrán superar el plazo de 90 días contados desde la fecha de su expedición. En caso de requerirse por más días se podrá expedir por un término adicional, igual o menor a la inicial. Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 196 del Decreto número 663 de 1993, modificado por el artículo segundo de la Ley 1364 de 2009, el cual quedará así: Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. (...) 4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo por el tiempo <u>que</u> el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro. Las aseguradoras deberán definir los mecanismos tecnológicos para que el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los vehículos definidos en el numeral 4, entre en vigencia de forma inmediata, es decir en el momento en que sea expedido previa acreditación del pago de la prima. Parágrafo. Los seguros de corto plazo que se expidan en las zonas fronterizas, no podrán superar el plazo de 90 días contados desde la fecha de su expedición. En caso de requerirse por más días se podrá expedir por un término adicional, igual o menor <u>al</u> inicial. Sin modificaciones.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 066 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones.*

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo 4º al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 42. Seguros obligatorios.
(...)

Parágrafo 4º. A los vehículos de servicio particular de placas extranjeras, que ingresen por las zonas fronterizas y permanezcan en el país por un tiempo máximo de 3 días, no se les exigirá estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Lo establecido en el presente parágrafo no es aplicable a los vehículos y motocicletas registradas en el país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que hayan ingresado o ingresen por el régimen de internación temporal al país.

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 196 del Decreto número 663 de 1993, modificado por el artículo segundo de la Ley 1364 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.
(...)

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo por

el tiempo que el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro. Las aseguradoras deberán definir los mecanismos tecnológicos para que el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los vehículos definidos en el numeral 4, entre en vigencia de forma inmediata, es decir en el momento en que sea expedido previa acreditación del pago de la prima.

Parágrafo. Los seguros de corto plazo que se expidan en las zonas fronterizas, no podrán superar el plazo de 90 días contados desde la fecha de su expedición. En caso de requerirse por más días se podrá expedir por un término adicional, igual o menor al inicial.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE
FEBRERO DE 2025, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 066 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 42. Seguros obligatorios.

(...)

Parágrafo 4°. A los vehículos de servicio particular de placas extranjeras, que ingresen por la zonas fronterizas y permanezcan en el país por un tiempo máximo de 3 días, no se les exigirá estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Lo establecido en el presente parágrafo no es aplicable a los vehículos y motocicletas registrados en el país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que hayan ingresado o ingresen por el régimen de internación temporal al país.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 196 del Decreto número 663 de 1993, modificado por el artículo segundo de la Ley 1364 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

(...)

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo por el tiempo en el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta. al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro las aseguradoras deberán definir los mecanismos tecnológicos para que el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los vehículos definidos en el numeral 4, entre en vigencia de forma inmediata, es decir en el momento en que sea expedido previa acreditación del pago de la prima.

Parágrafo. Los seguros de corto plazo que se expidan en las zonas fronterizas, no podrán superar el plazo de 90 días contados desde la fecha de su expedición. En caso de requerirse por más días se podrá expedir por un término adicional, igual o menor a la inicial.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 25 de febrero de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 066 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) PARA VEHÍCULOS EXTRANJEROS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 025 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de febrero de 2025, según Acta No. 24 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 076 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas de
corresponsabilidad, para garantizar a los niños,
niñas y adolescentes el derecho a la educación.*

Bogotá, D. C., abril de 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes del
Congreso de la República de Colombia.

**Asunto. Informe de ponencia para segundo
debate al Proyecto de Ley número 076 de 2024.**

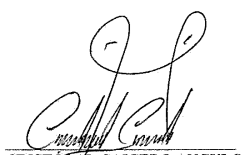
Respetado Presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169
de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la
designación realizada por la Mesa Directiva de la
Comisión Sexta de la Cámara de Representantes,
nos permitimos presentar informe de **ponencia
positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley
número 076 de 2024 Cámara, *por medio del cual
se establecen medidas de corresponsabilidad, para
garantizar a los niños, niñas y adolescentes el
derecho a la educación.*

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Coordinador ponente



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H.R. Departamento de Valle del Cauca

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
076 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas de
corresponsabilidad, para garantizar a los niños,
niñas y adolescentes el derecho a la educación.*

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En el mes de julio del año 2024 fue radicado en la
Secretaría General de la Cámara de Representantes,
el Proyecto de Ley número 076 de 2024 Cámara,
*por medio del cual se establecen medidas de
corresponsabilidad, para garantizar a los niños,
niñas y adolescentes el derecho a la educación,*
de iniciativa del honorable Representante Óscar
Sánchez León y otros.

El 3 de septiembre de 2024, por designación
de la Mesa Directiva de la honorable Comisión
Sexta Constitucional de la Cámara, se nombró
como ponente al honorable Representante *Luis
Carlos Ochoa Tobón* y al honorable Representante
Cristóbal Caicedo Angulo.

Después de su aprobación en la Comisión Sexta
de la Cámara de Representantes, el día 12 de febrero

se asignaron como ponentes a los honorables
Representantes *Luis Carlos Ochoa y Cristóbal
Caicedo Angulo*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer
un marco normativo de corresponsabilidad entre el
Estado, familia y sociedad civil, para garantizar el
goce del derecho a la educación de los niños, niñas
y adolescentes, por medio del fortalecimiento de
deberes y obligaciones de los padres de familia,
tutores y/o cuidadores de los menores de edad,
además de promover una participación más activa
de los mismos.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

En la Constitución Política de Colombia es
posible encontrar un marco constitucional sólido que
reconoce a la educación como derecho fundamental
inherente a la persona y un servicio público con
función social, como se evidencia en el artículo 67:

ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho
de la persona y un servicio público que tiene una
función social; con ella se busca el acceso al
conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los
demás bienes y valores de la cultura. La educación
formará al colombiano en el respeto a los derechos
humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica
del trabajo y la recreación, para el mejoramiento
cultural, científico, tecnológico y para la protección
del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son
responsables de la educación, que será obligatoria
entre los cinco y los quince años de edad y que
comprenderá como mínimo, un año de preescolar y
nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones
del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos
académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la
suprema inspección y vigilancia de la educación con
el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento
de sus fines y por la mejor formación moral,
intelectual y física de los educandos; garantizar el
adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los
menores las condiciones necesarias para su acceso
y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales
participarán en la dirección, financiación y
administración de los servicios educativos estatales,
en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Como se evidencia, el artículo establece que el
Estado, la sociedad y la familia son responsables de
la educación. Así mismo, el artículo 47 de la Carta
reconoce y protege a la familia como institución
básica en la sociedad, por lo que, la familia es
considerada como agente fundamental en la
educación de los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, el artículo 68 involucra a los
padres de familia estableciendo su responsabilidad

y derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos:

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El efectivo reconocimiento de la educación de los menores requiere también del fortalecimiento de las obligaciones de los actores involucrados en el proceso de educación de los menores de edad como lo establece la Constitución Política.

3.2 Fundamentos Legales

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en su artículo séptimo establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y como la responsable de la educación de los hijos hasta la mayoría de edad:

Artículo 7º. La familia. *A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:*

a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;

b) Participar en las asociaciones de padres de familia;

c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;

d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;

e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;

f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y

g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

Como se evidencia, la Ley General de Educación establece las obligaciones de los padres de familia en torno a la educación de los menores de edad.

Además, el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 establece en el artículo décimo, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los menores de edad.

La Ley 2025 de 2020, estableció los lineamientos para la implementación de Escuelas para Padres, Madres de Familia y Cuidadores, en las instituciones de educación prescolar, básica y media del país, esta ley tiene como objetivo fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.¹

¹ Ley 2025 de 2020. Tomado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2025_2020.html.

Artículo 2º. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las Escuelas para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de Padres y Madres de Familia y Cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrán diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios; los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes legalmente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

Diferentes sentencias de la Corte Constitucional reafirman la obligación de los padres de familia en la educación de los hijos en defensa de lo consagrado en la Constitución Política de Colombia y la Ley General de Educación:

La Sentencia **T-688 de 2012**, la Corte Constitucional reitera que la educación de los menores es una obligación compartida entre familia, Estado y sociedad, y concluye que esta obligación se extiende hasta por lo menos los nueve grados de escolaridad.

La Sentencia **T-481 de 2009**, establece que la obligación de los padres de familia va más allá de la sola inscripción o matrícula de los menores de edad en una institución educativa, pues los padres de familia deben participar activamente en el proceso educativo en colaboración con el personal docente:

En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las

obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior; las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los periodos escolares. Pero precisamente, por tratarse de la formación de sus hijos o pupilos, las obligaciones de los padres y acudientes van acompañadas de derechos, entre los cuales se encuentra, el de participar no solo limitándose a asistir periódicamente a las reuniones y eventos programados, sino también apersonándose de la educación de sus hijos a partir de la supervisión y vigilancia de la prestación del servicio que estos reciben².

Las Sentencias **T-311 de 2022** y **T-157 de 2023** reafirman la protección de derecho fundamental a la educación y el papel de los padres en su garantía.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La educación preescolar, básica y media (EPBM) es un pilar fundamental para el desarrollo integral de las personas y el progreso de Colombia. Esta etapa educativa, al sentar las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social, es el motor de la movilidad social y el principal factor en la formación de las nuevas generaciones. Sin embargo, enfrenta desafíos que comprometen su calidad y equidad.

Uno de estos desafíos se centra en el fenómeno de la deserción escolar y el absentismo, factores como la inseguridad, presencia de grupos armados, infraestructura vial y transporte representan obstáculos significativos que conllevan a aumentar las cifras de deserción escolar en el país.

Según cifras del Ministerio de Educación Nacional la Tabla 1 presenta el total de estudiantes que abandonaron sus estudios en preescolar, básica y media durante los años 2020, 2021 y 2022:

Tabla 1. Deserción en (Educación Preescolar, Básica y Media) EPBM

TABLA 1. Deserción en (Educación Preescolar, Básica y Media) EPBM			
Año	Alumnos Desertores	Alumnos Caracterizados	% Caracterización
2020	181.009	26.121	14,43%
2021	277.792	44.909	16,17%
2022	337.104	76.525	22,70%

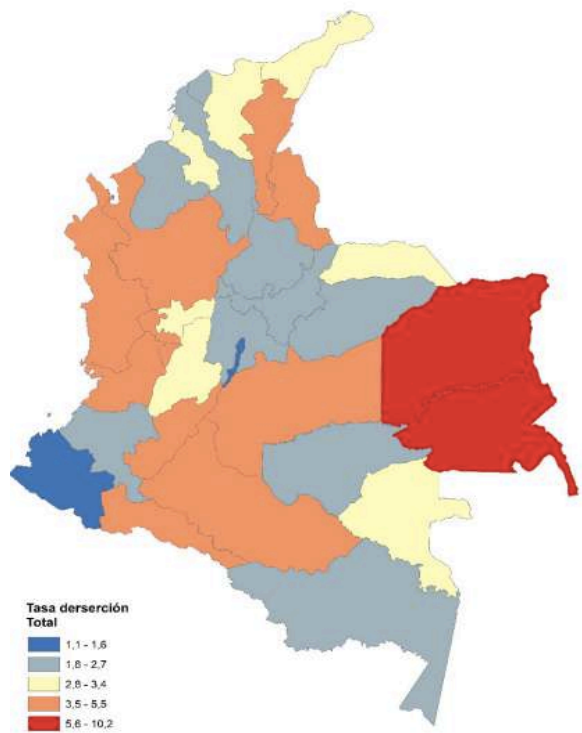
Fuente: Datos de Ministerio de Educación Nacional - Tomado de Análisis de los factores sociales y las razones de deserción escolar: Desafíos de la educación preescolar, básica y media en Colombia.

Como se evidencia, el número de alumnos desertores va en aumento año a año, aumentando en un 86,2% del año 2020 a 2022, lo cual representa un acelerado aumento de la deserción en los primeros años de educación para los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

² Sentencia T-481 de 2009 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-481-09.htm>.

Este fenómeno, también denota importantes diferencias regionales como se evidencia en la gráfica 1:

Gráfica 1. Deserción escolar por departamento



Como se evidencia en la gráfica 1, los departamentos con mayor deserción escolar son: Guainía, Vichada, Caquetá, Putumayo, Meta, Cesar, Valle del Cauca.

Indicadores que miden la deserción escolar

Según el Ministerio de Educación Nacional y la nota técnica: DESERCIÓN ESCOLAR EN COLOMBIA: ANÁLISIS, DETERMINANTES Y POLÍTICA DE ACOGIDA, BIENESTAR Y PERMANENCIA, se pueden utilizar cuatro indicadores para medir la deserción escolar, estos consideran los posibles momentos en que un estudiante puede desertar, para un año escolar se usan las siguientes tasas: tasa de deserción intraanual ajustada y la tasa de deserción intraanual; para la deserción que ocurre entre dos años consecutivos, se emplean la tasa de deserción interanual y la tasa de abandono.

En la siguiente gráfica pueden evidenciarse estos cuatro indicadores que evidencian los posibles momentos de deserción de un estudiante:

Gráfica 2. Posibles escenarios de deserción



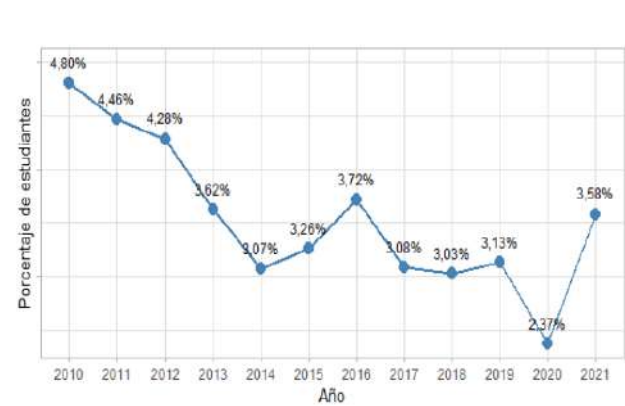
Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación

Como se evidencia, los posibles escenarios dependen si el estudiante termina el año lectivo y si este se matricula al año siguiente.

Deserción intraanual

Desde el año 2016 la deserción intraanual ha venido disminuyendo como se evidencia en la gráfica 3, pero desde el año 2020 tuvo un importante aumento que alcanzó un 3,58%.

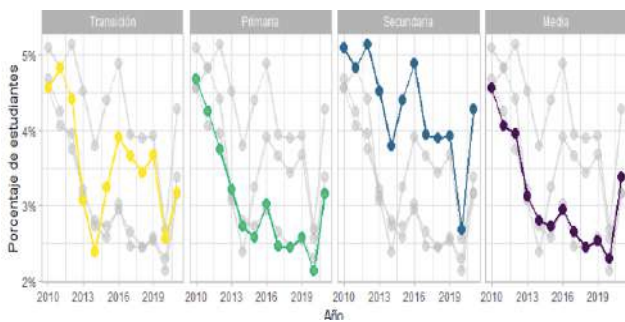
Gráfica 3. Tasa de deserción intraanual en el sector oficial



Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

Este importante aumento se debe a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, pero la cifra registrada en el año 2020, explica el Ministerio de Educación puede deberse a acciones adelantadas por el Ministerio de Educación y las entidades territoriales para garantizar el trabajo en casa durante este año.

Gráfica 4. Tasa de deserción intraanual oficial por nivel educativo

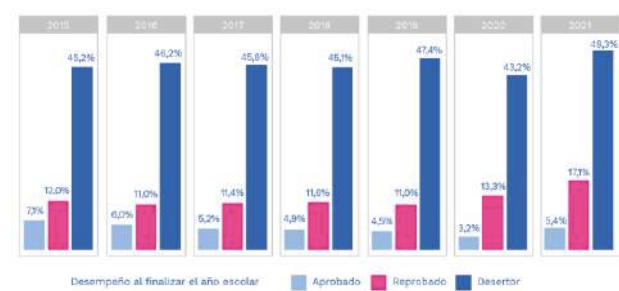


Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

La Gráfica 4, muestra la tasa deserción intraanual en el sector oficial según el nivel educativo, allí es posible evidenciar que la mayor tasa de deserción se presenta en la secundaria, mientras que los niveles de primaria y media pueden tener un comportamiento similar. Estos datos reflejan información a corto plazo respecto los estudiantes que no finalizan o abandonan sus estudios en el año lectivo, pero este indicador solo nos muestra cifras dentro del año, es necesario analizar cifras año a año para conocer con certeza si esos estudiantes se matricularon al año siguiente.

Cifras preocupantes se evidencian en la gráfica 5, la cual muestra los estudiantes que no se matricularon al año siguiente:

Gráfica 5. Porcentaje de estudiantes que no se matricularon al año siguiente.



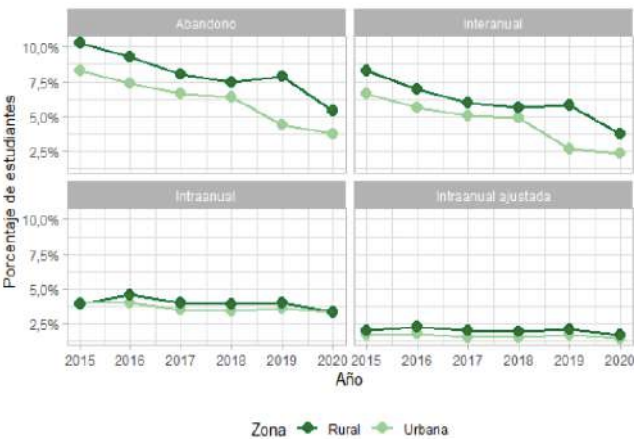
Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

Para el año 2021, los estudiantes que aprobaron el año inmediatamente anterior no se matricularon el 5,4%, los estudiantes que reprobaron el año anterior no se matricularon el 17,1%, mientras que los desertores en el año anterior no se matricularon al año siguiente en el 49,3%, cifra que aumenta año a año llegando a su porcentaje más alto desde 2015.

Deserción rural vs urbana

Los estudiantes de las zonas rurales desertan en una proporción mayor que los estudiantes de zonas urbanas, aunque, como se muestra en la gráfica 6 la brecha ha venido disminuyendo.

Gráfica 6. Deserción por zona



Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

Como se evidencia en la gráfica la brecha rural vs urbano ha venido disminuyendo a lo largo de los años, pero no dejan de ser preocupantes las cifras aún presentadas en ambas zonas. La tasa intraanual rural inicia en 2015 por debajo de la urbana, pero, de 2016 a 2019 se mantiene una brecha promedio y en 2020 las cifras son iguales tanto para rural como urbano: 3,32% urbana y 3,30% rural. En donde sí persiste la brecha es en la deserción intraanual ajustada con un valor promedio de 0,4 puntos porcentuales de 2015 a 2020 mientras que la tasa interanual en la zona urbana se reduce en un tercio y la rural se reduce casi a la mitad con una brecha que arranca en 2015 en 1,6 puntos y cierra en 2020 con 1,5 pp. (MinEducación, 2022).

Como se evidencia en las cifras presentadas la deserción escolar sigue siendo una problemática que hay que atender, con cifras que vienen en aumento desde la pandemia. La inclusión de la familia y los padres de familia en los procesos educativos

es fundamental y pueden impactar las cifras anteriormente presentadas.

5. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

5.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

5.2. Legal:

LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”, se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO RADICADO SEGUNDO DEBATE
Artículo 10. El Ministerio de Educación diseñará e implementará un sistema de Registro y Monitoreo en donde se identifiquen las sanciones descritas en la presente ley que sean atribuidas a cada padre, madre y/o acudiente del menor de edad. El monitoreo corresponde a actividades de seguimiento y vigilancia que estará a cargo del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 literal a, cada institución deberá reportar a la Secretaría Departamental y/o Municipal o Distrital el control de asistencia de los niños, y niñas y adolescentes matriculados en sus instituciones, en donde le corresponderá al Viceministerio de educación del Ministerio de Educación Nacional, incluir en el respectivo registro la inasistencia de los menores.	Artículo 10. El Ministerio de Educación diseñará e implementará un sistema de Registro y Monitoreo en donde se identifiquen las sanciones descritas en la presente ley que sean atribuidas a cada padre, madre y/o acudiente del menor de edad. El monitoreo corresponde a actividades de seguimiento y vigilancia que estará a cargo del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 literal a, cada institución deberá reportar a la Secretaría Departamental y/o Municipal o Distrital el control de asistencia de los niños, y niñas y adolescentes matriculados en sus instituciones, en donde le corresponderá al Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, incluir en el respectivo registro la inasistencia de los menores.
Artículo 11. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las Secretarías de Educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio. Parágrafo primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus	Artículo 11. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las Secretarías de Educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio. Parágrafo primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus <i>instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID-19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente ley.</i>

9. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en segundo debate al Proyecto de Ley número 076 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación.*

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Coordinador ponente


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H.R. Departamento de Valle del Cauca

10. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 076 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres y las madres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia

y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.

Artículo 3°. Definiciones:

Ausentismo escolar: Para todos los efectos de esta ley se entiende como ausentismo escolar la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco (5) años de edad y menor de dieciocho (18) años de edad, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos o no del calendario escolar.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende como ausencia temporal, la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia permanente: Para todos los efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente no asiste al establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional o la respectiva Secretaría de Educación del Departamento o Municipio o Distrito respectivo.

Ausencia definitiva: Para todos los efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no es matriculado, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.

Educación alternativa: Es aquella que se refiere al sistema educativo en las metodologías flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.

Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales

e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, incurrirán en una amonestación escrita, que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.

Los padres y/o madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo y/o Casas de Justicia, en aras de garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a la educación, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, el padre y/o madre de familia, tutor o cuidador para verificar el cumplimiento de las medidas que remedien la inasistencia.

Los padres y madres de familia, tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consientan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo 1°. Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.

Parágrafo 2°. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las Secretarías de Educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se realice el seguimiento.

Parágrafo 3°. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención

interinstitucional entre Secretaría de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6° y 7° de la presente ley.

Parágrafo 4°. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

Parágrafo 5°. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 6°. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer en sus manuales de convivencia el procedimiento que garantice el debido proceso en la imposición de las sanciones descritas anteriormente.

Artículo 5°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a) Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores de dieciocho (18) años de edad, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de esta;

b) Reportar, a las secretarías de educación del ente territorial competente para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo;

c) Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad;

d) Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio;

e) Adelantar un seguimiento minucioso que permita identificar las causas estructurales que generan el ausentismo por parte de los estudiantes, a fin de gestionar, tramitar y brindar apoyos y acciones necesarias y pertinentes para mitigar estas situaciones;

f) Adelantar campañas, jornadas, capacitaciones y todas aquellas actividades que permitan evidenciar y sensibilizar a la comunidad educativa, especialmente a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes, sobre la importancia de la escuela en el desarrollo integral de los menores.

Artículo 6°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto (4) de la presente ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres de familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.

Para tal efecto, tomará como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPADE), así como los reportes recogidos por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 5 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, y en conjunto con la Procuraduría General la Nación y las Secretarías de Educación del ente territorial competente, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución de la deserción escolar y las causas de las mismas. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.

Artículo 9º. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores de edad.

Artículo 10. El Ministerio de Educación diseñará e implementará un sistema de Registro y Monitoreo en donde se identifiquen las sanciones descritas en la presente ley que sean atribuidas a cada padre, madre y/o acudiente del menor de edad.

El monitoreo corresponde a actividades de seguimiento y vigilancia que estará a cargo del Viceministerio de Educación, Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5º literal a, cada institución deberá reportar a la Secretaría Departamental y/o Municipal o Distrital el control de asistencia de los niños, y niñas y adolescentes matriculados en sus instituciones, en donde le corresponderá al Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, incluir en el respectivo registro la inasistencia de los menores.

Artículo 11. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo 1º. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID-19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente ley.

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Coordinador ponente


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H.R. Departamento de Valle del Cauca

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres y las madres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.

Artículo 3. Definiciones:

Ausentismo Escolar: Para todos los efectos de esta ley se entiende como ausentismo escolar la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco (5) años de edad y menor de dieciocho (18) años de edad, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos o no del calendario escolar.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende como ausencia temporal, la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia permanente: Para todos los efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente no asiste al establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional o la respectiva Secretaría de Educación del Departamento o Municipio o Distrito respectivo.

Ausencia definitiva: Para todos los efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no es matriculado, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.

Educación alternativa: Es aquella que se refiere al sistema educativo en las metodologías flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.

Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.

Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia ocasional, incurrirán en una amonestación escrita, que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.

Los padres y/o madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia temporal, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo

y/o Casas de Justicia, en aras de garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a la educación, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, el padre y/o madre de familia, tutor o cuidador para verificar el cumplimiento de las medidas que remedien la inasistencia.

Los padres y madres de familia, tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consientan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se realice el seguimiento.

Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

Parágrafo quinto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo sexto. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer en sus manuales de convivencia el procedimiento que garantice el debido proceso en la imposición de las sanciones descritas anteriormente.

Artículo 5°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores de dieciocho (18) años de edad, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación del ente territorial competente para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.

e. Adelantar un seguimiento minucioso que permita las causas estructurales que generan el ausentismo por parte de los estudiantes, a fin de gestionar, tramitar y

brindar los apoyos y acciones necesarias y pertinentes para mitigar estas situaciones.

f. Adelantar campañas, jornadas de sensibilización, capacitaciones y todas aquellas actividades que permitan evidenciar y sensibilizar a la comunidad educativa, especialmente a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes, sobre la importancia de la escuela en el desarrollo integral de los menores.

Artículo 6. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres de familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.

Para tal efecto, tomará como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPADE), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 5 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, y en conjunto con la Procuraduría General la Nación y las Secretarías de Educación del ente territorial competente, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución de la deserción escolar y las causas de las mismas. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o

cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores de edad.

Artículo 10. El Ministerio de Educación diseñará e implementará un sistema de Registro y Monitoreo en donde se identifiquen las sanciones descritas en la presente ley que sean atribuidas a cada padre, madre y/o accidente del menor de edad.

El monitoreo corresponde a actividades de seguimiento y vigilancia que estará a cargo del Viceministerio de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 literal a, cada institución deberá reportar a la Secretaría Departamental y/o Municipal o Distrital el control de asistencia de los niños, y niñas y adolescentes matriculados en sus instituciones, en donde le corresponderá al Viceministerio de educación Viceministerio de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional, incluir en el respectivo registro la inasistencia de los menores.

Artículo 11. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las secretarías de educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus

Artículo 12°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de noviembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 076 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN". (Acta No. 020 de 2024)

previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 2024, según Acta No. 19 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,



LUIS CARLOS OCHOA
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO	
Gaceta número 445 - viernes, 4 de abril de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 066 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece una exención en el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos extranjeros en las zonas fronterizas y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 076 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación.	8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025